

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4779-2009
CALLAO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y seis del veintiuno de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; por su fundamentos; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos cincuenta y dos cuestiona la absolució dictada a favor de la acusada Bozo Cajal señalando que existen suficientes pruebas incriminatorias que despejan la duda respecto a la materialidad del delito y la culpabilidad de la citada conforme se sustentó en la acusación escrita y luego en la requisitoria oral; que el Colegiado sustento la absolució en el hecho de: **a)** no haberse acreditado que el fallecido Llanos Castagnola tenía una cicatriz en el muslo derecho, tal como lo afirmó la menor agraviada, **b)** que el certificado médico practicado a la menor no indica que presente strees de tipo sexual que vinculen un daño psicológico; **c)** que no aparece el registro de ingreso al hostel el encausado Llanos Castagnola realizado en fecha veinte de noviembre de dos mil seis, tal como afirmó la menor agraviada; sin embargo, respecto al primer punto no se tuvo en cuenta que el mismo procesado ante el juez afirmó tener dicha cicatriz, declaración que resulta convincente; asimismo respecto a que no se probó el daño psicológico sufrido por la agraviada, el análisis es simple ya que ésta en ningún momento refirió que puso resistencia a las relaciones sexuales, pues contrariamente señaló que colaboró y que fueron dos las oportunidades en que realizó el acto sexual con el procesado Llanos Castagnola; y finalmente en cuanto al registro del hostel, se tiene la testimonial de Glenn Miller Correo Rengifo, trabajador del negocio quien afirmó que a veces no se registraba a los clientes porque no lo deseaban, es decir no había

un control adecuado; razones por las que solicita se declare nula la recurrida. **Segundo:** Que, conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y cuatro, aparece que en el mes de abril de dos mil seis, la procesada Carmen Arminda Boza Cajal acudió a la casa de la menor iniciales D.K.CH.C. de trece años de edad y entre engaños de realizar algunas compras en la tienda Megaplaza ubicada en el Cono Norte, la condujo hasta dicho lugar en que ya las esperaba el procesado José Miguel Llanos Castagnola, presentándosele a la menor para luego dirigirse a una cevicheria y luego a un hostel ubicado en la avenida Canta Callao donde ambos procesados sostuvieron relaciones sexuales en presencia de la menor insinuándole a que también participe de dicho acto a lo que se negó; que la procesada insistió con su propósito invitando a la menor hasta en tres oportunidades más a reunirse con el procesado, siendo en la penúltima vez que éste realizó tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada y, con fecha veinte de noviembre de dos mil seis cerca de las cinco de la tarde al acudir nuevamente al hostel "Jacuzzi" -luego que la procesada Carmen Arminda Boza Cajal buscara a la menor y desde un locutorio llamara a su amigo-, el procesado mantuvo relaciones sexuales en un primer momento con la procesada y luego con la menor y, a cambio de ello dio dinero a la procesada Boza Cajal para ser repartido con la menor agraviada, entrega que no se concretó. **Tercero:** Que, analizadas las pruebas actuadas e incorporadas al proceso, se aprecia que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación; que en efecto, como se precisa en el fundamento jurídico precedente, existe la sindicación directa de la menor agraviada, pues la propia procesada a raíz de un incidente con la madre de ésta por el reclamo de un teléfono celular, le gritó que llevara al médico legista a su hija, oportunidad en que la menor sindicó directamente a la procesada de haberla captado por primera vez en el mes de abril de dos mil seis y que en la cuarta oportunidad que acudieron al hostel mantuvo relaciones sexuales con el ahora fallecido Llanos Castagnola, sindicación que ha

sostenido reiteradamente en todas las etapas del proceso y que guardan correlato con la testimonial del empleado del hostel, Glen Miller Rengifo donde acudieron, tal como aparece de su libro de registros; que por lo demás la encausada sólo se limitó a negar los cargos aduciendo estar dedicada a las labores de su casa y a realizar terapias antistress sin prueba idónea que corrobore su dicho. **Cuarto:** Que, de otro lado, la sentencia recurrida consideró como agraviada en el delito de proxenetismo a la menor de iniciales D.K.CH.C. siendo lo correcto tener como tal a la Sociedad, e igualmente deberá definirse de acuerdo a ley, la participación que le corresponde en el delito de violación sexual. **Quinto:** Que, en tales circunstancias, la absolución no importa una razonable y fundada apreciación de los hechos materia de acusación ni consecuentemente se ha realizado una completa y correcta valoración de las pruebas de cargo, por lo que resulta de aplicación el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y seis del veintiuno de octubre de dos mil nueve; **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral teniendo presente lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Carmen Arminda Boza Cajal por el delito contra La Libertad - violación de la libertad sexual - violación de la libertad sexual de menor de edad y por delito contra la Libertad - proxenetismo- favorecimiento a la prostitución de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales D.K.CH.C; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES